

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Auto Interlocutorio No. 621

Roldanillo Valle, Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Restitución -Vehículo-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: FRUGOL ZOMAC S.A.S.
Radicación: 76-622-31-03-001-2021-00060-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de ejercer control de legalidad de conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso, en la demanda de la referencia, a fin de evitar futuras nulidades procesales que se puedan presentar.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se admitió la demanda referida con los demás ordenamientos propios del proceso; además se dispuso la inmovilización del vehículo Toyota Camioneta Campero Fortuner, de placa JON955, registrado en la Secretaría de Tránsito de Cali, ordenándose librar el oficio respectivo para la retención del vehículo.

Hasta el momento, no se ha dado cumplimiento a la orden de retención del vehículo, como tampoco, logrado la notificación de la demanda a la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 180-138551 suscrito por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y los locatarios La sociedad FRUCOL ZOMAC.S.A. identificado con el NIT. No. 901.064.405-2 representado legalmente por ANA CAROLINA HOLGUIN RESTREPO.

Consecuente con la anterior declaración, se ordene la restitución o entrega del vehículo Toyota Camioneta Campero Fortuner, de placa JON955.

El procedimiento aplicable al asunto concreto, está contemplado en el artículo 384 – 7 del Código General del Proceso, según el cual en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la

presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado.

El demandante solicitó que para la restitución del bien mueble arrendado y sujeto a registro, se ordene la práctica de la respectiva diligencia de comiso. Así entonces, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda, en su numeral 5° dispuso la inmovilización del vehículo Toyota Camioneta Campero Fortuner de placa JON955 de la Secretaría de Tránsito de Cali. Para el efecto, se libró el respectivo oficio a la SIJIN, Sección de Automotores Policía Carreteras, para la retención del vehículo y situarlo a disposición del Juzgado.

Revisada la orden impartida, se advierte que no era procedente al admitir la demanda, siendo necesario acudir a la facultad otorgada por el art. 132 del Código General del Proceso, a fin de enmendar el yerro en que se incurrió al emitir un ordenamiento de tal especie, pues no se trata de una medida cautelar y es que tampoco sería procedente porque el rodante es de propiedad de la entidad bancaria demandante, quien por demás, tampoco la solicitó.

Por tanto, se dejará sin efecto el numeral quinto del auto de fecha junio 24 de 2022 y en su lugar quedará sin vigencia el oficio No. 161 del 17 de agosto de 2021, dirigido a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES POLICIA CARRETERAS de Cali, lo mismo que el oficio 0188 del 7 de junio de 2022, mediante el cual se realizó requerimiento a la SIJIN.

De otro lado, también se hace necesario corregir el numeral cuarto de la referida decisión, en el sentido de conceder a la entidad demandada el término de **veinte (20) días hábiles**, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente, toda vez que se le había concedido un termino de **-diez días-** inferior al consagrado legalmente, cercenándole con ello, el término concedido por la ley.

Finalmente se **ADVERTIRÁ** a la Sociedad demandada, que solo podrá ser oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquel. Y continuar con las consignaciones a favor del Juzgado de los cánones que se causen durante el proceso, pronunciando que se echó de menos en el auto admisorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

RESUELVE

1- DEJAR SIN EFECTO, el numeral “QUINTO” de la parte resolutive del auto fechado 24 de junio de 2021. En consecuencia, quedará sin vigencia el oficio No. 161 del 17 de agosto de 2021, dirigido a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES

POLICIA CARRETERAS de Cali, lo mismo que el oficio 0188 del 7 de junio de 2022, mediante el cual se realizó requerimiento a la SIJIN.

Líbrese el oficio respectivo a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES POLICIA CARRETERAS DE CALI, a fin de cancelar la solicitud de inmovilización del vehículo Toyota Camioneta Campero Fortuner de placa JON955 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cali.

2- CORREGIR el numeral “**CUARTO**” de la referida decisión, en el sentido de conceder a la Sociedad demandada el término de **veinte (20) días hábiles**, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

3- ADICIONAR el auto admisorio, en el sentido **ADVERTIR** a la Sociedad demandada, que solo podrá ser oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquel. Y continuar con las consignaciones a favor del Juzgado de los cánones que se causen durante el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico <u>Nro. 097 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022</u> HERNAN GONZALEZ TORRES Secretario
--

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6def53e41b07e4f95e0f59acacf5c4f4c12bbcaf09909fa258b1f8a18c494ce0**

Documento generado en 17/08/2022 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>